

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Nulidad Electoral.
Radicado No:	70-001-33-33-006–2020–00069–00.
Demandante:	Orlando Rafael Mercado Valeta.
Demandados:	Municipio de Morroa (Sucre).
	Maribel Luz Díaz Padilla.
Acto administrativo demandado:	Nombramiento de la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, mediante el Decreto No.040 del 19 de marzo de 2020.

Asunto: Auto que admite de la demanda. Tema: Nulidad del acto administrativo a través del cual se nombró Gerente de la ESE para el período del 1 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024.

La demanda cumple los requisitos legales¹, como enseguida se explicará:

Requisitos.	Análisis de su cumplimiento (demanda y corrección).	
Partes.	Demandante:	Orlando Rafael Mercado Valeta, C.C. No.92.527.006.
		Apoderado: Sin apoderado ² .

¹ Artículos 65, 104, 139, 155 numeral 9, 156 numeral 1, 159, 160, 161, 162, 163, 164 numeral 2 literal a), 166, 167, y 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011.

Además, el demandante corrigió la demanda oportunamente, como quiera que el 12 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, dicho auto se notificó el 14 de julio de 2020 mediante anotación en estado electrónico No.046; por lo que el término para corregirla corrió durante los días 15, 30 y 31 de julio de 2020. El demandante presentó el escrito subsanando la demanda el 14 de julio de 2020, es decir, antes de que empezara a correr el término; por tanto, se afirma que la presentó oportunamente.

Se debe precisar, que durante los días 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud del cierre extraordinario, entre otros, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, ordenado mediante el Acuerdo No. CSJSUA20-43 14 de julio de 2020, “Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio Las Marías y Edificio Gentium”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, modificado y adicionado mediante el Acuerdo No. CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020.

² La demanda se puede presentar sin necesidad de abogado, dado que la acción electoral es pública. Criterio auxilia de interpretación: auto del 19 de marzo de 2015, expediente radicado No. 110010328000201400110, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

	Demandados: <u>Municipio de Morroa (Sucre).</u> El demandante en el encabezado de la demanda indicó: “TERCERO: Maribel Luz Díaz Padilla”; sin embargo, según lo dispuesto en el numeral 1° del art. 277 de la Ley 1437 de 2011 a ella debe notificársele personalmente; por tanto, también debe integrar la parte demandada. El 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque no se integró a la parte demandada, a la persona que fue nombrada mediante el acto administrativo demandado; por lo que se le ordenó al demandante que lo hiciera. Atendiendo a ello, el 14 de julio de 2020 el demandante presentó memorial subsanando la demanda, en el que entre otras cosas, indicó que Maribel Luz Díaz Padilla es la persona que fue nombrada mediante el acto administrativo demandado; pero, nuevamente hizo referencia a ella como tercero con interés en el resultado del proceso. No obstante, ello no es motivo suficiente para rechazar la demanda, como quiera que el juez está llamado a integrar el contradictorio (art. 103 de la Ley 1437 de 2011, arts. 42-5 y 61 del CGP), y, como se dijo, la persona que fue nombrada mediante el acto administrativo demandado debe integrar la parte demandada (numeral 1° del art. 277 de la Ley 1437 de 2011); por lo que se incluirá de oficio a <u>Maribel Luz Díaz Padilla</u> como integrante de la parte demandada.
Pretensiones:	<u>Nulidad:</u> Decreto N°040 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Morroa (Sucre), por medio del cual se nombró a Maribel Luz Díaz Padilla en el

	cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa. <u>Causal de anulación alegada:</u> El acto de nombramiento fue expedido con infracción de las normas en que debió fundarse, por la aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 reglamentado por el Decreto 1427 de 2016, los artículos 29 y 209 de la C.P y la Circular Externa N°004 de 04 de marzo de 2020 (Inc. 2 del art.137 de la Ley 1437 de 2011). Además, fue expedido con insuficiente motivación. No existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas (art.281 de la Ley 1437 de 2011).
Hechos:	Están determinados.
Fundamento de derecho de las pretensiones. Normas violadas y concepto de la violación.	Están determinados.

Jurisdicción.	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral (arts. 104 y 139 de la Ley 1437 de 2011).		
Competencia.	Este juzgado es competente, en razón al factor subjetivo y territorial (arts. 155-9 y 156-1 de la Ley 1437 de 2011).		
Razonamiento de la cuantía.	No se requiere dada la naturaleza del medio de control.		
Conciliación prejudicial.	¿Se agotó?: No se requiere agotar tal requisito, ya que es una acción pública y el asunto no es conciliable.	Actuación.	Fecha.
		Solicitud:	---
		Audiencia:	---
		Constancia:	---

Oportunidad.	El acto de nombramiento demandado fue expedido el 19 de marzo de 2020. El nombramiento se le comunicó a Maribel Luz Díaz Padilla mediante oficio que ella recibió en la misma fecha. Dicha señora, el 24 de marzo de 2020 manifestó que aceptaba el cargo, y el 1° de abril de 2020 se posesionó en el mismo. En la demanda se pretende la nulidad de un acto de nombramiento expedido por un ente territorial municipal; por tanto, el término para presentar la demanda es de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta territorial en caso de que exista, conforme a lo previsto en el inciso 1° del art.65 de la Ley 1437 de 2011, o de su divulgación a través del medio con el que se cuente para ello (art. 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011). Con la demanda no se aportó la constancia de publicación del acto de nombramiento en la gaceta territorial o en el medio de publicación usado por el Municipio de Morroa para ese fin (arts. 65 inc. 1 y parág.) y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011). Se desconoce si dicho municipio cuenta con gaceta territorial, y si el acto demandado fue publicado en ella. Revisada la página web de tal municipio no se encontró que el acto de nombramiento haya sido publicado en esa página. Para subsanar tal aspecto, el demandante manifestó, que la obligación de publicar los actos administrativos es de la administración municipal (arts.74 y 209 de la C. Pol.), y que él se enteró de la existencia del acto administrativo demandado por la respuesta que la entidad demandada le dio mediante el oficio No. SI-119-2020del 29 de mayo de 2020, a una petición que él presentó, ya que dicho acto no ha sido publicado en la página web del municipio; además, que desde la expedición de tal acto los términos judiciales se encontraban suspendidos hasta el 1° de julio de 2020; por lo que no ha operado la caducidad. Pues bien, de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado³, cuando no existe publicación o ésta se presenta en forma diferente a la ordenada por la ley, se entiende que no ha iniciado a contarse el término de caducidad y por ende el acto electoral puede ser enjuiciado en cualquier tiempo a causa de no cumplirse la condición establecida
--------------	---

³ Ver la providencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del expediente radicado No. 11001-03 -28 -000-2017-00024-00, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

	en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, esto es, el acto de publicidad en las condiciones allí previstas. De todas maneras, si se contabiliza el término desde la fecha de expedición del acto, se podría afirmar, que la demanda fue presentada dentro del término legal, ya que se expidió el 19 de marzo de 2020- fecha en la que los términos judiciales se encontraban suspendidos⁴; por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020⁵, el término empezó a correr a partir del 2 de julio de 2020, se suspendió nuevamente desde el 16 de julio hasta el 29 de julio de 2020⁶; por lo que el término vence el 28 de agosto de 2020. La demanda se presentó el 7 de julio de 2020.
Medida cautelar.	Se solicitó la suspensión provisional del acto de nombramiento demandado.
Anexos obligatorios.	Se aportaron: - El acto administrativo demandado. - Los medios probatorios, enunciados en la demanda y su corrección, y otros que no fueron enunciados (comunicación del nombramiento y carta de aceptación del cargo). El demandante no aportó la constancia de la publicación del acto de nombramiento demandado, que, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, debió publicarse, porque según lo que afirmó, en el escrito de corrección de la demanda no fue publicado en la página web del Municipio de Morroa y que se enteró de la existencia del mismo por la respuesta que tal municipio le dio a una petición que él presentó. Sin embargo, ello no es motivo suficiente para rechazar la demanda, pues, como se dijo anteriormente, el medio de control no ha caducado, y la falta de publicación del acto

⁴ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso entre otras cosas, que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

⁵⁵ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁶Ello, debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante el Acuerdo No. CSJSUA20-43 14 de julio de 2020, modificado y adicionado mediante el Acuerdo No. CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, ordenó el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio Las Marías y Edificio Gentium.

	administrativo, lo que genera es que éste pueda ser demandado en cualquier tiempo.
Solicitud de medios probatorios.	Documentales.
E-mails:	Parte demandante: omercadovaleta@gmail.com Parte demandada: - Municipio de Morroa: alcaldía@morroa-sucre.gov.co - Maribel Luz Díaz Padilla: el demandante aportó el correo electrónico esesanblasdemorroa@hotmail.es para notificarla.

Así las cosas, **SE DECIDE:**

1. Admitir la demanda y su corrección.
2. Notifíquese esta providencia a los integrantes de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020⁷, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 197, 201, 205, 277 numerales 2, 3 de la Ley 1.437 de 2011, es decir, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, adjuntando este auto, la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

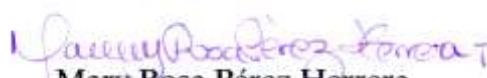
⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes de aquel en que sea notificado el auto admisorio (art.279 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web del juzgado.

5. Comuníquese esta providencia a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para que informen si en ellos se tramita demandada de nulidad electoral contra el mismo nombramiento (inc.4 del art.282 de la Ley 1437 de 2011).


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa5100ec60bc7b738eefc0814f4bac7baccd5aee92aa82f3381eba873e889d8

Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00069-00.
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta.
Demandados: Municipio de Morroa (Sucre) y Maribel Luz Díaz Padilla.

Documento generado en 04/08/2020 12:16:04 p.m.